



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 26 de agosto del 2004
No. 41

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 68.- CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 FRACCIONES XXI PRIMER PARRAFO, XXX PRIMER PARRAFO, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV, 77 FRACCIONES XIX Y XX, 125 PENULTIMO PARRAFO Y 129 ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 69.- CON EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO, SE APRUEBAN REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, ASI COMO SE REFORMA EL ARTICULO 148 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SUMARIO:

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 68

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:

LA "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y PREVIA LA APROBACION DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 93 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS DE LOS ARTICULOS 61 FRACCIONES XXI PRIMER PARRAFO, XXX PRIMER PARRAFO, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV, 77 FRACCIONES XIX Y XX, 125 PENULTIMO PARRAFO Y 129 ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 61 fracciones XXI primer párrafo, XXX primer párrafo, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, 77 fracciones XIX y XX, 125 penúltimo párrafo y 129 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...**I. a XX. ...**

XXI. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Tribunal Estatal Electoral, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos;

...

...

...

...

...

...

XXII. a XXIX. ...

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

...

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

XXXII. Recibir, revisar, fiscalizar y calificar a más tardar el 31 de julio las cuentas públicas del Estado y de los Municipios del año anterior, mismas que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. a XLVII. ...

Artículo 77.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo;

XX. Enviar cada año a la Legislatura a más tardar el 21 de noviembre o el 20 de diciembre, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, el proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los Ayuntamientos y que regirá en el año fiscal inmediato siguiente;

XXI. a XLII. ...

Artículo 125.- ...

I. a III. ...

...
...

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

...

Artículo 129.- ...

...
...
...
...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría del Estado y las Contralorías de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este título, conforme a sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

TERCERO.- Hasta en tanto se expida la Ley respectiva, la Contaduría General de Glosa, ejercerá sus funciones con arreglo a la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa.

CUARTO.- Cuando en algún ordenamiento legal se haga referencia a la Contaduría General de Glosa, se entenderá por esta al Órgano Superior de Fiscalización.

QUINTO.- En tanto no se nombre al Auditor Superior de Fiscalización, el Contador General de Glosa será el titular del Órgano Superior de Fiscalización de manera provisional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, Explanada del Palacio Municipal, en la cabecera municipal de Zacualpan, México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Juan Darío Arreola Calderón.- C. Paulino Colín de la O.- C. Constantino Acosta Dávila.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de agosto del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 16 de junio de 2004.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Los ciudadanos diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta Magna establece principios o decisiones que constituyen la estructura, base y contenido de la organización política, sobre los que se sustenta el orden jurídico del país.

En el marco del sistema federal mexicano existe identidad de principios o decisiones fundamentales entre la Federación y los estados miembros.

La división de poderes es un principio fundamental, cuya idea vertebral estriba en encomendar las funciones del poder público a diversos órganos, con el objeto de evitar la concentración del poder mediante su limitación recíproca.

El dogma trinitario de las tres funciones distintas y un solo poder, se ha modificado profundamente en nuestra época, tornándose mucho más complejo, con el agregado de otros elementos y formas de limitación del poder.

Actualmente, la división de poderes tiene como función contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político, adoptando un sistema de formas y de competencias en las que se objetiva el ejercicio del poder.

En este sentido, las funciones de control de la actividad gubernamental, que en nuestro sistema constitucional se encomiendan a los órganos legislativos, encuentran su fundamento en el principio de la división de poderes, que se traduce en el control recíproco de un órgano sobre otro, para garantizar a la sociedad un justo equilibrio de poderes.

Entre los medios empleados por el Poder Legislativo para controlar la gestión administrativa del gobierno, destaca el relativo a la regulación de los recursos

económicos y financieros del Estado, a través de la fiscalización de los ingresos y egresos, por medio de órganos subordinados, para supervisar de manera permanente el empleo de los recursos públicos y sancionar las irregularidades que pudieran surgir con motivo de su administración, ejercicio y aplicación.

En el Estado de México, existe coincidencia entre los partidos políticos con representación en el Congreso local, de avanzar en las reformas estructurales, para inaugurar nuevos esquemas que transparenten el ejercicio de la función pública, institucionalicen la rendición de cuentas y den vigencia plena al estado de derecho.

Bajo estos presupuestos, es preciso adoptar un nuevo modelo de control y supervisión de la gestión pública, que cuente con instrumentos más efectivos de fiscalización, para lograr que los recursos financieros y económicos del Estado se administren con mayor eficiencia, eficacia y honradez.

Lo anterior conduce a la necesidad de insertarse a la tendencia mundial y nacional, de contar con una entidad de fiscalización superior, que tenga por objeto el control de la regularidad, de la operación y de la gestión financiera de los poderes públicos y de los órganos autónomos.

La presente iniciativa tiene como propósito central, estructurar un nuevo y fortalecido órgano de fiscalización con funciones adicionales de las que hoy realiza la Contaduría General de Glosa.

En tal virtud, se propone crear la Auditoría de Fiscalización Superior de la Legislatura del Estado, como un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un nuevo esquema de fiscalización que regule de manera más eficiente, transparente y oportuna la revisión de la gestión financiera de los poderes y órganos fiscalizables.

La autonomía técnica y de gestión conferida a la Auditoría de Fiscalización Superior, le permitirá adquirir independencia funcional y organizativa, garantizándole un máximo de iniciativa y responsabilidad, aún cuando actúe como un órgano de la Legislatura y ejerza sus funciones fiscalizadoras por encargo de ésta.

El órgano de fiscalización superior, tendrá una función de carácter eminentemente técnica, consistente en la fiscalización del manejo y aplicación de los recursos públicos, en la investigación de los actos u omisiones que impliquen irregularidades en la administración de dichos recursos, en determinar los daños y perjuicios que afecten a los erarios estatal y municipal, y fincar las responsabilidades correspondientes.

Las atribuciones que se le confieren al órgano de fiscalización superior, deberán generar las condiciones necesarias que permitan la institucionalización de la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

La Auditoría de Fiscalización Superior tendrá la organización y funcionamiento que establezca la ley reglamentaria respectiva; y para asegurar la independencia y permanencia de su titular, se propone que sea designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes, que dure en su cargo seis años y que sólo pueda ser removido por las causas previstas en la ley, requiriéndose en todo caso la misma votación exigida para su nombramiento.

Para sustraer al órgano de fiscalización superior de cualquier influencia extraña, se propone que su titular, durante el ejercicio de su cargo, no forme parte de ningún partido político ni desempeñe otro cargo, empleo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

La Legislatura del Estado, por conducto de una comisión supervisará las actividades del órgano de fiscalización superior.

Al efecto, se propone adicionar el artículo 64 Bis y la Sección Cuarta al Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a fin de establecer las bases normativas respecto de la naturaleza, organización y atribuciones de la Auditoría de Fiscalización Superior.

Asimismo, es dable reformar los artículos 61, fracciones XXI, primer párrafo, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, 125, penúltimo párrafo, y 129, último párrafo, de la propia Constitución, con el propósito de adecuarlos con el contenido de la adición propuesta del artículo 64 Bis.

El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional está convencido de que la reforma constitucional propuesta, fortalecerá el principio de división de poderes, privilegiando el respeto, la colaboración y la coordinación entre éstos, para la buena marcha del gobierno, y será factor de cambio para la vida democrática del Estado.

Se somete a la consideración de la Soberanía Popular, el proyecto de decreto adjunto, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON
(RUBRICA).

J. JESUS MORALES GIL
(RUBRICA).

FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

RAUL TALAVERA LOPEZ
(RUBRICA).

ALEJANDRO OLIVARES MONTERRUBIO
(RUBRICA).

FELIPE BERNARDO ALMARAZ CALDERON

VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

MARIA MERCEDES COLIN GUADARRAMA
(RUBRICA).

PAULINO COLIN DE LA O.
(RUBRICA).

JAVIER JERONIMO APOLONIO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO (RUBRICA).	RICARDO AGUILAR CASTILLO (RUBRICA).
OSCAR GUSTAVO CARDENAS MONROY (RUBRICA).	URBANO FAUSTINO ROJAS GONZALEZ (RUBRICA).
SALOMON PEDRO FLORES PIMENTEL (RUBRICA).	ROGELIO MUÑOZ SERNA
JOSE LIVIO MAYA PINEDA (RUBRICA).	CARLOS FILIBERTO CORTES RAMIREZ (RUBRICA).
GABRIEL ALCANTARA PEREZ (RUBRICA).	RAYMUNDO OSCAR GONZALEZ PEREDA (RUBRICA).
JOSE ADAN IGNACIO RUBI SALAZAR (RUBRICA).	FELIPE RUIZ FLORES
FELIPE BORJA TEXOCOTILA (RUBRICA).	JORGE ALVAREZ COLIN (RUBRICA).

Toluca, México, diciembre de 2003

**DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA
LV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por su digno conducto, sometemos a la elevada consideración de esta soberanía, iniciativa de decreto que reforma las fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; fracción V del artículo 62; segundo párrafo, en su última parte, del artículo 69; fracción I del artículo 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 148 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México; y de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es México, tierra de nuestros padres en trance perpetuo de edificación. Por imperativo legal y ético, a nosotros legisladores, nos corresponde actualizar de manera permanente y responsable, la estructura legal que le dé cohesión y sentido al desarrollo armónico de nuestro estado. Desarrollo que al generar progreso en nuestra entidad, repercutirá necesariamente en nuestra nación.

Los diputados que conformamos el Grupo Parlamentario de Acción Nacional en esta LV Legislatura, desde el primer día asumimos con orgullo, la renaz determinación de cumplir con la demanda ciudadana de mejorar sus condiciones de vida y de ser eficaz contrapeso en el ejercicio del poder público.

La república es una forma de gobierno cuyas características, fundamentalmente están dominadas por el principio electivo de sus gobernantes y de representación auténtica de la soberanía que reside originalmente en el pueblo de México.

En la actualidad, un sistema republicano y abiertamente democrático, debe orientarse hacia una correcta fiscalización de los recursos públicos, así el poder se legitimará a través de un *ius ad officium*, que además de ser otorgado por las urnas, estará sujeto al escrutinio popular y se materializará cotidianamente, en un manejo responsable y transparente del erario público.

Fiscalizar se convierte así en una potestad delegada por el pueblo soberano en sus representantes populares y en la medida en que el gobierno y sus órganos se vuelven más complejos, la función fiscalizadora debe modernizarse para satisfacer la exigencia social del honesto y eficaz uso de los recursos.

La falta de reglas claras y de mecanismos modernos y eficaces de fiscalización de los recursos públicos, arrojan dudas sobre la efectividad de la norma fiscalizadora del estado más moderno y complejo de la geografía nacional.

El marco normativo vigente sobre fiscalización en el Estado de México requiere actualizarse para que actúe con base en criterios de transparencia, eficiencia, eficacia y equidad. En esta materia, la federación y otros estados de la República Mexicana, llevan hoy la vanguardia en materia de fiscalización superior; el Estado de México, otrora ejemplo de desarrollo y de modernidad legislativa, se ha quedado rezagado. Por ello, estimamos que es el momento oportuno para renovar y fortalecer, la función de fiscalización depositada constitucionalmente en la Legislatura del Estado.

La iniciativa tiene como objeto responder a las exigencias de transparencia en el manejo de recursos y a la complejidad derivada de un estado cada vez más democrático y plural; dar certeza jurídica a los sujetos fiscalizados; fortalecer al órgano de fiscalización; sentar las bases para un control presupuestal claro y oportuno, ajeno a toda motivación política o de grupo, que al efficientar sus funciones, redunde en la elevación de la calidad de vida de todos los que habitamos esta entidad.

La ley será útil, en tanto responda a la exigencia de gobiernos más honestos, eficaces y que sea una herramienta adecuada para la correcta fiscalización de los recursos públicos. Será también de utilidad en tanto los actores políticos, desempeñemos con responsabilidad y congruencia, el compromiso de cumplir con el estado y con sus integrantes.

Esta iniciativa que se somete a su elevada consideración, tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar la cuenta pública de los poderes del estado, municipios, órganos autónomos y demás entidades que reciban, administren y ejerzan recursos públicos; así como regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de México.

También establece que la revisión de las cuentas públicas es facultad de la Legislatura, la cual se auxiliará para tales efectos, en la Auditoría Superior, misma que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y goza de autonomía técnica, y de funcionamiento de conformidad con lo establecido en esta Ley y en su Reglamento. La Auditoría Superior será encabezada por un auditor superior, que será nombrado por la Legislatura, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Comisión de Vigilancia.

El auditor superior durará en su encargo cinco años y podrá ser ratificado por tres más. Podrá ser removido por la Legislatura del Estado por las causas graves y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento. Asimismo, se propone crear la figura del auditor especial, quien coadyuvará en las labores del auditor superior.

Se substituye la Comisión Inspector de la Contaduría General de Glosa, por la Comisión de Vigilancia, que tendrá por objeto coordinar, evaluar y controlar las actividades de la Auditoría Superior, constituyendo el enlace entre el Poder Legislativo y su Órgano de Fiscalización.

La Auditoría Superior podrá fincar responsabilidades con el objeto de reparar, indemnizar y resarcir al Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, el monto de los daños y perjuicios que ocasionados a sus haciendas públicas o a su patrimonio, mismos que serán fijados en cantidad líquida y tendrán el carácter de créditos fiscales.

En la iniciativa de ley se fortalecen los procedimientos de auditoría y se garantizan los derechos del auditado con reglas claras, las cuales estarán debidamente plasmadas en los manuales de operación, quedando así regulados los procedimientos de visitas y auditorías: y de entrega-recepción de la función pública.

Con el fin de dar certidumbre, legalidad e imparcialidad a los procesos de fiscalización superior, en la presente iniciativa, proyectamos crear un consejo consultivo que revisará los manuales de operación; garantizando así de esta manera, la equidad e imparcialidad en los procesos de fiscalización.

Por último la Ley contempla una garantía más al auditado, en la cual se establece que si de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, se desprende alguna irregularidad que permita suponer la existencia de alguna conducta ilícita, la Auditoría Superior abrirá una etapa conciliatoria en la que el auditado podrá desahogar las observaciones hechas al respecto, antes de sujetarlo a un procedimiento administrativo resarcitorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su elevada consideración, iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de reformas y adiciones a la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; e iniciativa de decreto de Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, para el caso de estimarlo procedente se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

"Por una patria ordenada y generosa"

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez

Coordinador
(RUBRICA)

Dip. Moisés Alcalde Virgen
(RUBRICA)

Dip. Gonzalo Alarcón Bárcena
(RUBRICA)

Dip. Constantino Acosta Dávila
(RUBRICA)

Dip. Germán Castañeda Rodríguez
(RUBRICA)

Dip. Salvador Arredondo Ibarra
(RUBRICA)

Dip. María Elena Chávez Palacios
(RUBRICA)

Dip. Ma. del Carmen Corral Romero
(RUBRICA)

Dip. Armando Javier Enriquez Romo
(RUBRICA)

Dip. Ángel Flores Guadarrama
(RUBRICA)

Dip. Bertha Ma. del Carmen García Ramírez
(RUBRICA)

Dip. Sergio Octavio Germán Olivares
(RUBRICA)

Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas
(RUBRICA)

Dip. Roberto Liceaga García
(RUBRICA)

Dip. Luis Xavier Maawad Robert
(RUBRICA)

Dip. José Antonio Medina Vega
(RUBRICA)

Dip. Edgar Armando Olvera Higuera
(RUBRICA)

Dip. Luis Gustavo Parra Noriega
(RUBRICA)

Dip. Mario Sandoval Silvera
(RUBRICA)

Dip. Víctor Javier Solís Sosa
(RUBRICA)

Dip. Víctor Hugo Sondón Saavedra
(RUBRICA)

Dip. Lencia Martínez Zepeda
(RUBRICA)

Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca
(RUBRICA)

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

C.C. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

C. DIPUTADO JUAN MANUEL SAN MARTÍN HERNÁNDEZ, diputado representante, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; 68, 70 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta Soberanía; iniciativa de reformas a la Fracción XXXII del Artículo 61 y por la que se derogan las Fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV todas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México y en particular en el Estado de México, no se pueden negar las profundas transformaciones políticas en las que estamos inmersos los ciudadanos, mismas que presentan un nuevo panorama que nos conduce a un auténtico Estado de Derecho.

Hasta hace poco tiempo, el sistema político mexicano se mostraba con dos facetas, por una parte sujeto al orden constitucional y por otra bajo el imperio de las simulaciones que al particularizar la norma fundamental, la dejaban sin efecto o inscrita en el indescribible cúmulo de trámites que ahogaban el real sentido del espíritu constitucional.

En el caso del ejercicio del control presupuestal se mantiene un excesivo centralismo que ahoga a las entidades federativas y a los municipios de manera específica, existe en sentido estricto un inequidad entre los presupuestos que son asignados a los Estados, situación que es urgente revertir, con el fin de transparentar el uso de esos recursos y su utilización en actividades tendientes al desarrollo sustentable de mayor alcance.

En esa lógica el Congreso de la Unión actualizó su órgano Técnico de Control Presupuestal, creando la Entidad de Fiscalización Superior de la de la Federación en lugar de la obsoleta Contaduría Mayor de Hacienda de la Federación, para ello fue necesario reformar el Art. 79 de nuestra Carta Magna.

En el Estado de México se requiere adecuar el marco legal en materia de control presupuestal y homologarlo a la legislación de orden Federal, esto es, transformar a la actual Contaduría General de Glosa en una nueva institución a la cual se le denominaría Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En nuestro Estado, sin duda alguna, la Contaduría General de Glosa es ya una Institución agotada en sus procedimientos, objetos y fines. Las instituciones del Estado requieren de instrumentos dotados de autonomía plena que hagan efectivo un sistema apegado a la Ley y a los principios que la fundan.

La realidad actual es que nuestro sistema de control presupuestal dependiente del Poder Legislativo esta agotado, no cumple con los objetivos fundamentales de vigilancia y

responsabilidad administrativa que se demandan para un correcto uso de los recursos públicos, se duplican funciones con los Órganos de Control del Poder Ejecutivo y han perdido peso en la toma de decisiones fundamentales.

Estos órganos de control vigentes aplican una política flexible hacia el Ejecutivo del Estado y criterios políticos hacia los Ayuntamientos. Tales vicios deben terminar, la nueva realidad social y política del Estado lo demanda.

Bajo estas consideraciones venimos a presentar una reforma Constitucional que será la antesala a la aprobación de una Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que instituya un nuevo sistema que dote de seguridad y efectividad a las acciones del Estado y sus municipios.

La reforma propuesta modifica nuestra norma fundamental Estatal en su Artículo 61 fracción XXXII y deroga las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV del mismo artículo; a fin de eliminar a la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y dar paso al Órgano Superior de Fiscalización.

Proponemos que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, contenga entre sus facultades y atribuciones las de fiscalizar los ingresos y egresos de los Poderes del Estado, de los Organismos Descentralizados, los Órganos Públicos Autónomos, de los Ayuntamientos, al igual que a los particulares que reciban y tengan a su cargo recursos Estatales.

Con la creación del Órgano Superior de Fiscalización, se integra un nuevo sistema de revisión de la cuenta pública y se dota de atribuciones para sancionar al nuevo Órgano Superior de Fiscalización. Parte importante es el establecimiento de la Inamovilidad de Titular del Órgano, que le dará absoluta independencia en sus actos, sujeto a un período renovable exclusivamente.

Sin duda, el Sistema que proponemos, mismo que sigue la orientación que el Constituyente Permanente y el Congreso de la Unión dieron a la reforma federal de la materia, permitirá fortalecer las instituciones de Gobierno en el Estado y otorgará, sobre todo, seguridad jurídica en el manejo de los recursos públicos que los mexiquenses aportan en cumplimiento de la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de la H. Legislatura, el proyecto de decreto para que si lo estiman conveniente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ****DIP. MARIBEL LUISA ALVA OLVERA
(RUBRICA).****JUAN DARIO ARREOLA CALDERON
(RUBRICA).****BACILIO AVILA LOZA
(RUBRICA).****ILDEFONSO CANDIDO VELASCO****JOSE FEDERICO DEL VALLE MIRANDA
(RUBRICA).****JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).****ELENA GARCIA MARTINEZ****GILDARDO GONZALEZ BAUTISTA****JOSE CIPRIANO GUTIERREZ VAZQUEZ
(RUBRICA).****MAURILIO HERNANDEZ GONZALEZ
(RUBRICA).****CONRADO HERNANDEZ RODRÍGUEZ****PORFIRIA HUAZO CEDILLO
(RUBRICA).****ARMANDO PEREZ SORIA****JAVIER RIVERA ESCALONA
(RUBRICA).****FELIPE RODRIGUEZ AGUIRRE
(RUBRICA).****AURELIO ROJO RAMÍREZ****EMILIO ULLOA PEREZ
(RUBRICA).****ROGELIO VELASQUEZ VIEYRA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LV" Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones tuvo a bien encomendar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Inspección de la Contaduría General de Glosa; y de Planificación y Finanzas Públicas, el estudio de 3 iniciativas de decreto por las que se propone reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en su caso, la expedición de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda conferida, las comisiones legislativas precitadas, substanciaron el estudio de las iniciativas y después de haber debatido ampliamente sobre las mismas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en congruencia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la elevada consideración de la Legislatura en Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

En uso del derecho de iniciativa establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y Revolucionario Institucional, de la "LV" Legislatura elaboraron y presentaron a la Soberanía Popular 3 iniciativas de decreto conforme el tenor siguiente:

- Iniciativa de decreto que reforma las fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; fracción V del artículo 62; segundo párrafo, en su última parte, del artículo 69; fracción I del artículo 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 148 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado

de México; y de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

- Iniciativa de reformas a la fracción XXXII del artículo 61 y por la que se derogan las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV todas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Los integrantes de las comisiones legislativas, de conformidad con las reglas de técnica legislativa y con sujeción al principio de economía procesal, apreciando que se trata de iniciativas que corresponden a materias de naturaleza y similar y toda vez que su estudio fue encomendado a las mismas comisiones legislativas, acordaron realizar el estudio de la parte relativa a las reformas, adiciones y derogaciones constitucionales e integrar en un solo dictamen la opinión respectiva, en virtud de que merece un tratamiento distinto por ser la ley fundamental de los mexiquenses, jerárquicamente superior y fuente de todo el orden jurídico secundario.

En consecuencia, el presente dictamen comprende exclusivamente las propuestas de reforma, adición y derogación de preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se concreta en un solo proyecto de decreto que retoma las propuestas respecto de las cuales existió aceptación por estimarse procedentes. Cabe destacar que las disposiciones legislativas secundarias propuestas se reservan a un estudio posterior.

Si bien es cierto, las iniciativas proceden de autores diferentes también lo es que, tanto en las argumentaciones expuestas en las respectivas exposiciones de motivos como en los contenidos de los proyectos de decreto propuestos, existen, grandes coincidencias.

Es de advertirse una constante principal en las iniciativas: el imperativo de actualizar de manera permanente y responsable, el marco jurídico de la Entidad para favorecer su actualización y su congruencia con la realidad del Estado de México.

Encontramos también, amplias coincidencias entre los Grupos Parlamentarios proponentes, en el sentido de que las iniciativas se orientan a conformar nuevos esquemas que transparenten el ejercicio de la función pública, institucionalicen la revisión de cuentas y den vigencia plena al Estado de Derecho.

Asimismo, los autores de las propuestas comparten la idea de impulsar una fiscalización eficaz de los recursos públicos, con reglas claras y mecanismos modernos. Destacan la pertinencia de adecuar la normativa constitucional para responder a las exigencias de transparencia en el manejo de recursos y a la complejidad derivada de un estado cada vez más democrático y plural; dar certeza jurídica a los sujetos fiscalizados; fortalecer al órgano de fiscalización; sentar las bases para un control presupuestal claro y oportuno, ajeno a toda motivación política o de grupo, que al eficientar sus funciones, redunde en la elevación de la calidad de vida de todos los que habitamos esta entidad.

Estiman que nuestro sistema de control presupuestal ha sido rebasado y por lo tanto existe dificultad en el cumplimiento de sus objetivos fundamentales de vigilancia y responsabilidad administrativa que se demandan para un correcto uso de los recursos públicos.

Las iniciativas tienen como objetivo central, conformar un nuevo y fortalecido órgano de fiscalización con funciones adicionales de las que hoy realiza la Contaduría General de Glosa.

En tal virtud, proponen crear el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México, como un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un nuevo esquema de fiscalización que regule de manera más eficiente, transparente y oportuna la revisión de la gestión financiera de los poderes y órganos fiscalizables.

Destaca que el Organismo Superior de Fiscalización tendrá la organización y funcionamiento que establezca la ley reglamentaria respectiva; y para asegurar la independencia y permanencia de su titular, proponen que sea designado por mayoría calificada y una duración mayor en su cargo, quien podrá ser removido por las causas previstas en la ley, requiriéndose en todo caso la misma votación exigida para su nombramiento.

CONSIDERACIONES

Expuestos de manera sucinta los antecedentes de las iniciativas y el criterio metodológico de estudio observado por las comisiones legislativas, se infiere, de conformidad con

el núcleo central de las propuestas que compete a la Legislatura conocer y resolver la materia planteada.

Sobre el particular la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 61 fracciones I y III, señala que es facultad de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todo los ramos de la administración del Gobierno, así como expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus órganos y dependencias.

De los contenidos de las iniciativas de decreto presentadas, se desprende que se trata de una materia relevante para los mexiquenses, cuyo eje central lo constituye la creación de un Organo Superior de Fiscalización del Estado de México, dotado de autonomía técnica y de gestión, en la revisión, fiscalización y calificación de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado y Municipios. Así como evaluación de programas.

Las reformas constitucionales son coincidentes en el propósito de mejorar la normativa vigente para establecer bases generales que favorezcan herramientas eficaces para la función fiscalizadora tanto jurídica como técnica y operativamente.

El Organo Superior de Fiscalización que se propone sustituirá a la Contaduría General de Glosa y contará con un nuevo esquema orgánico y funcional que supere las limitaciones operativas actuales y facilite el cumplimiento pleno de sus funciones, de acuerdo con las existentes de la realidad presente.

La función fiscalizadora en el sistema jurídico mexicano tiene especial importancia por que permite la revisión de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios y Organismos Autónomos y Organismos Auxiliares y por lo tanto el conocimiento de los resultados de la gestión financiera, comprobando si se ha ajustado a los criterios consignados en el presupuesto y se ha atendido los objetivos de los programas gubernamentales.

En este contexto los integrantes de las comisiones legislativas juzgan oportuno crear el órgano superior de fiscalización y establecer su existencia en el nivel constitucional, en congruencia con su naturaleza jurídica y con las funciones que habrá de realizar.

Por lo que hace al estudio particular de los decretos, es oportuno mencionar que como resultado de comentarios del diputado Moisés Alcalde, el diputado Ignacio Rubí Salazar, propuso el análisis de cada una de las fracciones con propuesta de reforma del artículo 61 constitucional, yendo de las fracciones de mayor a menor complicación, a la que se sumaron todos de manera unánime.

En principio, se abordó la reforma a la fracción XXI, lo que motivo el diálogo y análisis sobre la denominación del órgano que sustituyese a la Contaduría General de Glosa, a lo que el diputado Joaquín Humberto Vela González, hizo énfasis en la necesidad de precisar las diferencias entre contador y auditor, a lo que se sumó el diputado Juan Ignacio Samperio Montaña y la diputado María Cristina Moctezuma Lule, dándose lectura a la definición de ambos términos, y sometiendo a la consideración el nombre de Organismo Superior

de Fiscalización del Estado de México y el que fue votado de manera unánime, después de escuchar argumentos sobre los mismos y analizadas el nombre de Auditoría de Fiscalización Superior propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Organo Superior de Fiscalización por parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Auditoría Superior del Estado de México por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, se trato la reforma a la fracción XXXII, en donde se hizo prudente reformar dicho artículo para que se incluyesen el término de los poderes del Estado y sobre todo y de manera unánime, incluir la fiscalización de organismos autónomos, y darle al órgano de fiscalización la autonomía técnica y de gestión.

El análisis de la fracción XXXII, de manera automática permitió resolver la reforma a la fracción XXXIII, XXXIV y XXXV, ya que se concluyó que en unas se señalaban temporalidades para la fiscalización y en otras anualidades, por lo que al igual que la fracción XXXII fue aprobada por unanimidad la reforma a dichos ordenamientos.

El diputado Joaquín Humberto Vela González, cuestionó la necesidad de los requisitos para ser auditor superior, tiempo de duración en su encargo y procedimiento de elección del mismo, por lo que el diputado Ignacio Rubí Salazar, solicito al diputado Moisés Alcalde Virgen, se desahogarán dichos puntos en paquete, escuchándose los argumentos a favor y en contra en la duración propuesta por el Partido Revolucionario Institucional de 6 años, en la propuesta por el Partido de la Revolución Democrática de 8

años y del Partido Acción Nacional de 5 años y 3 más por ratificación, el diputado Ignacio Rubí Salazar, señaló que la propuesta de su partido, se basaba en que las instituciones normalmente son presididas en tiempos relacionados con sexenio o trienio, ejemplo, el Gobernador del Estado, Diputados, Senadores, Presidentes Municipales y que se observaba una situación disienta en lo referente al Rector de la Universidad del Estado, que es de 4 años, sin embargo, estaban dispuestos a analizar la duración, por lo que dicho punto se acordó consultarlo cada quien con sus homólogos de fracción y el próximo martes presentar propuestas.

En lo referente a requisitos para ser auditor superior, y procedimiento de elección, estuvieron de acuerdo en las propuestas formuladas y modificadas en la mesa de diálogo, después de escuchar argumentos respecto a los perfiles profesionales, edad, experiencia y conducto legal par la elección, sobre todo, dándose énfasis en todo momento a darle a la figura la autonomía y fortaleza tanto legal como orgánica que se desea tenga este nuevo órgano desde su creación.

Por último, también se hizo énfasis en la necesidad de reformar todos aquellos artículos constitucionales que tuviesen relación con la creación del Organo Superior de Fiscalización, estando todos de acuerdo, con ello por lo que se reforma el artículo 125 y 129 constitucional para el efecto.

Por lo expuesto y estimando que las propuestas contenidas en las iniciativas habrán de contribuir a mejorar el marco constitucional del Estado de México en materia de fortalecimiento de instrumentos de fiscalización, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en la parte correspondiente al rubro constitucional las iniciativas de decreto descritas en el presente dictamen, formuladas por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional; del Partido de la Revolución Democrática; y del Partido Revolucionario Institucional, con las modificaciones reseñadas en este documento y contenidas en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Previa su discusión y aprobación por el Pleno Legislativo, remítanse a los 125 ayuntamientos de los municipios de la Entidad con el propósito de integrar la voluntad del Organo Revisor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del propio ordenamiento constitucional invocado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los siete días del mes de julio del año dos mil cuatro.

**COMISION LEGISLATIVA DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).**

**DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTERRUBIO
(RUBRICA).**

**COMISIONES LEGISLATIVAS DE
INSPECCION DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA**

PRESIDENTE

**DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA).**

SECRETARIA

**DIP. MARIA MERCEDES COLIN GUADARRAMA
(RUBRICA).**

**DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).**

**DIP. GONZALO ALARCON BARCENA
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. PORFIRIA HUAZO CEDILLO
(RUBRICA).**

**DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).**

**DIP. URBANO FAUSTINO ROJAS GONZALEZ
(RUBRICA).**

**DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

COMISIONES LEGISLATIVAS DE

PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS

PRESIDENTE

**DIP. JOSE ADAN IGNACIO RUBI SALAZAR
(RUBRICA).**

SECRETARIA

**DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JOSE CIPRIANO GUTIERREZ VAZQUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. RICARDO AGUILAR CASTILLO
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES
(RUBRICA).**

**DIP. URBANO FAUSTINO ROJAS GONZALEZ
(RUBRICA).**

**DIP. JOAQUIN HUMBERTO VELA GONZALEZ
(RUBRICA).**

**DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA).**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 69

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Poderes Públicos del Estado: Los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo comprendiendo sus unidades y dependencias;
- II. Municipios: A los Municipios del Estado;
- III. Organo Superior: Al Organó Superior de Fiscalización del Estado de México;
- IV. Comisión: A la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado;
- V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;
- VI. Organismos Autónomos: A los organismos que por disposición constitucional estén dotados de autonomía;
- VII. Organismos Auxiliares: A los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos de la administración pública estatal y municipal;
- VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- IX. Gestión Financiera: A la actividad de las Entidades Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen para alcanzar los objetivos contenidos en sus planes y programas, en el periodo que corresponde a una cuenta pública;
- X. Informe Trimestral: Al documento que como parte integrante de la cuenta pública, rinde el Ejecutivo del Estado de manera consolidada y trimestralmente en abril, julio, octubre y enero del año siguiente;
- XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Organo Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;
- XII. Informe de Resultados: Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Organo Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;
- XIII. Informes Especiales: Aquellos que en cualquier momento solicite la Legislatura, a través de la Comisión, al Organo Superior del Estado, en uso de sus facultades de fiscalización; y
- XIV. Reglamento: Al Reglamento Interior del Organo Superior de Fiscalización.

Artículo 3.- La revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas; es facultad de la Legislatura.

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Organo Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Organo Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

- I. Los Poderes Públicos del Estado;
- II. Los municipios del Estado de México;
- III. Los organismos autónomos;
- IV. Los organismos auxiliares;
- V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

Artículo 5.- La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.- El Organo Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.

Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien al Organo Superior, deberán conducirse por el principio de secrecía profesional.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Principios Generales de Derecho.

TITULO SEGUNDO DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- El Organo Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se llevó con apego a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;
- II. Fiscalizar el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales, en términos de los convenios respectivos;
- III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;
- IV. Consultar por acuerdo de la Legislatura, de manera casuística y concreta, la información y documentación relativa a los conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada;
- V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

- VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;
- VII. Realizar revisiones que comprendan periodos trimestrales concluidos del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad al que hace referencia la fracción XXXII del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Revisar que los subsidios otorgados por las entidades fiscalizables, con cargo a sus presupuestos, se hayan aplicado a los objetivos autorizados;
- X. Practicar las auditorías y revisiones, conforme a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
- XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la Ley;
- XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;
- XIV. Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público;
- XV. Rendir los informes a la Comisión sobre el resultado de la verificación de los informes trimestrales y de los estados de origen y aplicación de recursos de las entidades fiscalizables;
- XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;
- XVII. Requerir, según corresponda, por conducto de los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, a los profesionistas independientes y auditores externos que sean autorizados legalmente, los dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;
- XVIII. Requerir, en su caso, a los terceros que hubieren contratado obras, bienes o servicios, mediante cualquier título legal, con las entidades fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, con la única finalidad de realizar la compulsas correspondiente;

- XIX.** Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX.** Investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna conducta irregular respecto de la administración, ejercicio, custodia o aplicación de los recursos públicos, durante el periodo que comprenda las cuentas públicas que esté fiscalizando;
- XXI.** Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias procedentes;
- XXII.** Promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XXIII.** Conocer y resolver las quejas o denuncias que le sean presentadas por presuntas responsabilidades administrativas resarcitorias por parte de los servidores públicos, de los entes fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, y las que se detecten de los profesionales y auditores externos autorizados por el Organismo Superior;
- XXIV.** Conocer y resolver los procedimientos de auditoría por queja o denuncia conforme a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento, dando informe del resultado a la Comisión;
- XXV.** Conocer y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, procedimientos, controles y métodos de contabilidad, normas de control interno y de registros contables de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público de las entidades fiscalizables;
- XXVI.** Asesorar y proporcionar asistencia técnica de manera permanente a las entidades fiscalizables, así como promover y realizar cursos y seminarios de capacitación y actualización;
- XXVII.** Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:
- a.** Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
 - b.** Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y
 - c.** Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Organismo Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.
- XXVIII.** Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y de cooperación técnica, administrativa o de capacitación, con los órganos de fiscalización equivalentes, dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, así como con las demás dependencias y organismos públicos y privados, así como con aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas con las entidades fiscalizables, informando de ello a la Comisión;

- XXIX.** Implementar un sistema digitalizado de información que permita conocer la eficacia de las medidas preventivas y correctivas sugeridas, su seguimiento, así como los indicadores relativos al avance en la gestión administrativa y financiera de las entidades fiscalizables;
- XXX.** Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Los servidores públicos del Organismo Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Organismo Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.

CAPITULO SEGUNDO DEL AUDITOR SUPERIOR

Artículo 10.- El Organismo Superior estará a cargo de un Auditor Superior, que será nombrado y removido por las dos terceras partes cuando menos de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 11.- Para ser Auditor Superior se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una residencia efectiva en el Estado de México de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- II. Tener más de treinta años de edad al día de su nombramiento;
- III. No haber sido, durante los tres años anteriores a su designación, titular de dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, Senador, Diputado al Congreso de la Unión o Local, Magistrado, Juez, Presidente Municipal, integrante de tribunales administrativos u organismos autónomos estatales, ni miembro o dirigente de partido político alguno;
- IV. Poseer título y cédula profesional legalmente expedidos en cualquiera de las siguientes licenciaturas: Contaduría Pública, Derecho, Economía, Administración Pública, Administración de Empresas, o cualquier otra relacionada con las actividades de contraloría y contar con una experiencia mínima de cinco años en las mismas;
- V. Tener por lo menos tres años de experiencia en funciones relacionadas con actividades de control y evaluación;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; y
- VII. No haber sido destituido o inhabilitado para ocupar cargo público, como resultado de un procedimiento administrativo, cuya resolución haya quedado firme.

Artículo 12.- El Auditor Superior será nombrado de conformidad al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión emitirá convocatoria pública abierta para que se presenten los profesionistas que aspiren a desempeñar el cargo de Auditor Superior;
- II. Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la Comisión procederá a la revisión y análisis de cada una de las propuestas, para determinar las que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- III. La Comisión entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos y los someterá a una evaluación integral;
- IV. Con base en las entrevistas y la evaluación practicada, la Comisión publicará los resultados en la Gaceta Parlamentaria y procederá a integrar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la evaluación, la terna que presentará a la Junta de Coordinación Política y ésta al Pleno de la Legislatura, debiendo establecer, para los efectos de la votación respectiva, el orden de prelación de los integrantes de la terna; y
- V. El Pleno de la Legislatura elegirá de entre los integrantes de la terna en la siguiente sesión, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior. Cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de la mayoría establecida en la Constitución, se dará por concluida la votación. En caso de que ninguno de los aspirantes de la terna obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Comisión presentará otra, con nuevas propuestas, y así sucesivamente hasta que se designe al Auditor Superior.

Artículo 13.- El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Organo Superior ante toda clase de autoridades y personas, tanto físicas como jurídicas colectivas, e intervenir en toda clase de juicios y recursos en que éste sea parte;
- II. Ejercer las atribuciones del Organo Superior, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Emitir y entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, los informes relativos a la revisión de las cuentas públicas, en los plazos y términos previstos por la Ley;
- IV. Formular los pliegos de observaciones y recomendaciones necesarias a las entidades fiscalizables, así como verificar su debida cumplimentación;
- V. Substanciar los procedimientos de auditoría por queja o denuncia conforme a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento, dando informe del resultado a la Comisión;
- VI. Presentar denuncias y querrelas penales en contra de servidores públicos y quienes hayan dejado de serlo, conforme a lo establecido por esta Ley y coadyuvar con el Ministerio Público en términos de la legislación penal, así como iniciar ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- VII. Imponer medidas de apremio y, fincar y promover la imposición de las responsabilidades administrativas que correspondan, en los casos establecidos por esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- VIII. Promover las medidas necesarias para la restitución al erario público del bien ilícito obtenido, en términos de la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

- IX. Promover el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar ante las instancias competentes;
- X. Establecer, con base en el Reglamento, los criterios generales para determinar el monto de las cauciones o garantías que deben otorgar los tesoreros municipales y los servidores públicos que de acuerdo con la Ley deban hacerlo. Dichas cauciones o garantías deberán mantenerse vigentes hasta tres años después de la conclusión de sus cargos;
- XI. Formular el Reglamento del Organo Superior, el cual será sometido a la consideración de la Comisión;
- XII. Formular los manuales de operación y de procedimientos, los cuales deberán ser revisados y actualizados anualmente y sometidos a la consideración de la Comisión;
- XIII. Elaborar el plan operativo anual del Organo Superior y hacerlo del conocimiento de la Comisión;
- XIV. Presentar a la Comisión el anteproyecto de presupuesto anual del Organo Superior, conforme a las previsiones de gasto y recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de éste, a fin de que se integre a la iniciativa de presupuesto de egresos en los términos de la legislación aplicable;
- XV. Ejercer el presupuesto aprobado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Dar cuenta a la Legislatura, por conducto de la Comisión, de la comprobación del presupuesto ejercido por el Organo Superior, durante el segundo período ordinario de sesiones;
- XVII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Organo Superior, con las salvedades a que se refiere esta Ley;
- XVIII. Autorizar, conforme al Reglamento, a profesionistas independientes y auditores externos, para auxiliar en el desahogo de las funciones sustantivas del Organo Superior;
- XIX. Solicitar a las autoridades correspondientes, el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- XX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos, que no estén clasificados conforme a la legislación aplicable, ni sean materia de reserva;
- XXI. Promover acciones tendientes al establecimiento del servicio civil de carrera; y
- XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento.

Artículo 14.- Corresponde originalmente al Auditor Superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el cual podrá, para la mejor organización del trabajo, delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto las señaladas en las fracciones VI, VII, X, XIV, XVI y XVII del artículo anterior y aquellas que por disposición de la presente Ley y del Reglamento, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Artículo 15.- El Auditor Superior durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificado hasta por cuatro años más, por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 16.- El Auditor Superior requerirá de licencia de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, para ausentarse temporal o definitivamente de su cargo.

Las faltas temporales que requieren licencia, serán mayores a los quince días naturales y no excederán de sesenta días naturales.

Las ausencias temporales mayores a los quince días naturales, serán cubiertas por el Auditor Especial nombrado en primer término.

En caso de falta definitiva o de remoción del Auditor Superior, ocurridas dentro de los tres primeros años del periodo, la Comisión dará cuenta a la Legislatura para que conforme al procedimiento señalado en esta Ley, se nombre a quien concluirá el encargo por lo que reste del periodo.

Si la falta definitiva o remoción del Auditor Superior, se presenta dentro del último año del periodo, la Legislatura nombrará sin mayor trámite a un Auditor sustituto que deberá concluir el periodo; quien así sea designado, podrá ser nombrado para el periodo inmediato siguiente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12 de esta Ley.

El Auditor sustituto deberá reunir los mismos requisitos que la Ley exige para el Auditor Superior.

En cualquier caso, hasta en tanto se hace la designación de Auditor Superior, a propuesta de la Comisión, uno de los Auditores Especiales cubrirá la ausencia.

Artículo 17.- Queda prohibido al Auditor Superior, durante el ejercicio de su cargo:

- I. Ser miembro o dirigente de partido político alguno;
- II. Participar en actos políticos partidistas o hacer cualquier tipo de promoción o proselitismo político;
- III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados de carácter docente, artístico, de beneficencia y en asociaciones científicas; y
- IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 18.- Son causas de remoción del Auditor Superior, las siguientes:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Incumplir con las atribuciones no delegables de su cargo;
- III. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación o información clasificada como confidencial o reservada en los términos de Ley;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación o información que por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Organo Superior, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Omitir formular pliegos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, cuando corresponda fincarlas al Organo Superior y se tengan elementos para presumir la existencia de la responsabilidad y para identificar al presunto responsable;
- VI. Admitir la injerencia de agentes externos en los actos y resoluciones derivados del ejercicio de las atribuciones del Organo Superior;

- VII. Dejar de señalar si existe responsabilidad sobre actos u omisiones derivadas del uso y manejo de recursos públicos, así como dejar sin causa justificada de determinar responsabilidades resarcitorias o de imponer medidas de apremio en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la presente Ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobado el daño patrimonial o el incumplimiento a sus determinaciones;
- VIII. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la cuenta pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de medidas de apremio a que se refiere esta Ley; y
- IX. Ausentarse por más de quince días naturales sin mediar licencia de la Legislatura o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Artículo 19.- Cuando la Comisión tenga conocimiento de alguna o algunas de las causas a que se refiere el artículo anterior, solicitará la remoción del Auditor Superior al Pleno de la Legislatura, por conducto de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 20.- La remoción del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Junta de Coordinación Política citará al Auditor Superior a garantía de audiencia;
- II. En el citatorio se expresará el lugar día y hora en que se realizará la audiencia, la causa o causas de remoción, el derecho del compareciente de aportar pruebas y de alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;
- III. Entre la fecha de citación y de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días hábiles;
- IV. En la audiencia la Junta de Coordinación Política dará a conocer al compareciente las constancias que obran en el expediente respectivo; se admitirán y desahogarán las pruebas que éste ofrezca y se escucharán sus alegatos, levantándose el acta correspondiente;
- V. En el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos;
- VI. En caso de que el citado no comparezca en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia;
- VII. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al desahogo de la garantía de audiencia, la Junta de Coordinación Política con auxilio de la Comisión, preparará un proyecto de resolución, para ser sometido al Pleno de la Legislatura en la siguiente sesión; y
- VIII. En caso de que se acredite fehacientemente alguna o algunas de las causas establecidas en esta Ley, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, para que proceda la remoción del Auditor Superior.

CAPITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION E INTEGRACION DEL ORGANO SUPERIOR

Artículo 21.- El Auditor Superior para el eficaz desempeño de sus funciones será auxiliado por dos Auditores Especiales: de Cumplimiento Financiero y de Evaluación de Programas; una Unidad de Asuntos Jurídicos y las demás unidades administrativas que establezca el Reglamento.

Artículo 22.- Para ser Auditor Especial deberán reunirse los requisitos que esta Ley establece para el Auditor Superior, con excepción del plazo mínimo de experiencia en materia de control y evaluación, que será de dos años.

Los Auditores Especiales y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos serán designados y removidos por la Comisión a propuesta del Auditor Superior.

Artículo 23.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, los Auditores Especiales tendrán las facultades genéricas siguientes:

- I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas; y elaborar los análisis que sirvan para la preparación del informe de resultados;
- II. Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- III. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;
- IV. Formular pliegos de observaciones, en los términos de esta Ley;
- V. Determinar y cuantificar los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables que detecten en ejercicio de sus funciones, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos resarcitorios a que haya lugar;
- VI. Preparar las denuncias y querrelas penales, con los elementos y pruebas con que cuente respecto de hechos presuntamente constitutivos de delito, observados en ejercicio de sus funciones;
- VII. Informar al Auditor Superior, de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar;
- VIII. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;
- IX. Revisar y analizar la información incluida en las cuentas públicas;
- X. Formular los proyectos de informes de resultados, así como los demás documentos que se les indique; y
- XI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, tendrá las facultades siguientes:

- I. Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del año anterior, incluidos los informes mensuales y trimestrales, que rindan las entidades fiscalizables;

- II. Realizar, conforme a los programas, las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas; y elaborar los análisis que sirvan para la preparación de los informes de resultados;
- III. Revisar y analizar la información programática incluida en las cuentas públicas;
- IV. Ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;
- V. Designar al personal encargado de practicar las auditorías, visitas e inspecciones a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;
- VI. Formular las recomendaciones y/o los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de las auditorías practicadas, y de los informes mensuales y trimestrales; las cuales se notificarán a las entidades fiscalizables;
- VII. Substanciar la etapa aclaratoria a que se refiere esta Ley, derivada de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, informes mensuales, trimestrales y de las auditorías que practique. En el caso de que en esta etapa las observaciones no hayan sido debidamente solventadas, dará cuenta a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que de inicio al procedimiento resarcitorio;
- VIII. Asesorar a las entidades fiscalizables en la entrega recepción de las administraciones y vigilar el debido cumplimiento de las mismas;
- IX. Determinar y cuantificar los daños y perjuicios causados a las haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables, y formular los pliegos correspondientes, para que se inicien los procedimientos administrativos resarcitorios; y
- X. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 25.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Auditor Especial de Evaluación de Programas, tendrá las facultades siguientes:

- I. Realizar la evaluación del impacto económico y social de los programas gubernamentales y municipales, de acuerdo a sus reglas de operación e indicadores;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas;
- III. Promover y coadyuvar a la generación de indicadores de medición de impacto de los programas a cargo de las entidades fiscalizables;
- IV. Solicitar a las entidades fiscalizables responsables de la ejecución de los programas, información suficiente y detallada sobre los proyectos, acciones, metas y objetivos de los mismos;
- V. Solicitar al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Formular las recomendaciones o los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios; los cuales se notificarán a las entidades fiscalizables;
- VII. Substanciar la etapa aclaratoria a que se refiere esta Ley, derivada de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios. En el caso de que en esta etapa las observaciones no hayan sido debidamente solventadas se dará cuenta a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que de inicio al procedimiento administrativo resarcitorio;

- VIII. Realizar los informes del resultado de la evaluación de los programas de las entidades fiscalizables; y
- IX. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 26.- El Órgano Superior contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos cuyo titular tendrá las siguientes facultades:

- I. Asesorar y representar en materia jurídica al Órgano Superior;
- II. Substanciar los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecte al Estado o municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de las entidades fiscalizables, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- III. Cuando de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de los informes mensuales, trimestrales y de la evaluación de los programas, se detecten hechos presuntamente constitutivos de delito, dará cuenta de los mismos al Auditor Superior a efecto de que realice lo conducente.

En el caso de servidores públicos de elección popular, se actuará conforme al Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

- IV. Ejercitar las acciones judiciales en los juicios en los que el Órgano Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- V. Promover las medidas necesarias para la restitución al erario público de los bienes obtenidos por actos o conductas ilícitas, en términos de la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- VI. Informar al Auditor Superior de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar;
- VII. Conocer y substanciar el recurso de inconformidad, presentando el proyecto de resolución al Auditor Superior para que éste resuelva; y
- VIII. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 27.- Los Auditores Especiales y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, durante el ejercicio de su cargo, tendrán las mismas prohibiciones establecidas en esta Ley para el Auditor Superior.

Artículo 28.- Son causas de remoción de los Auditores Especiales y del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, además de las establecidas en esta Ley para el Auditor Superior, las siguientes:

- I. Incumplir con las atribuciones propias de su cargo; y
- II. Ausentarse por más de quince días naturales, sin contar con la licencia del Auditor Superior.

Los Auditores Especiales y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos podrán ser removidos por la Comisión, a solicitud del Auditor Superior, previa garantía de audiencia que se desahogará conforme a las reglas establecidas en esta Ley.

Artículo 29.- El Organo Superior propondrá a la Comisión su proyecto de presupuesto anual, el cual será remitido por el Auditor Superior a más tardar el 15 de agosto de cada año, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

**TITULO TERCERO
DE LA COMISION DE VIGILANCIA**

**CAPITULO UNICO
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES
DE LA COMISION DE VIGILANCIA**

Artículo 30.- La Comisión será el enlace entre la Legislatura y el Organo Superior, para coordinar, evaluar, vigilar y controlar las actividades del mismo.

Artículo 31.- Son facultades de la Comisión, las siguientes:

- I. Evaluar los informes de resultados elaborados por el Organo Superior y participar en la formulación de los dictámenes para la calificación de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, y turnarlos a la Legislatura para el trámite correspondiente;
- II. Conocer y evaluar el cumplimiento del plan anual de actividades del Organo Superior;
- III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas del Organo Superior, así como fiscalizar, por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
- IV. Proporcionar a los Diputados integrantes de la Legislatura, la información que requieran del Organo Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles;
- V. Ordenar la práctica de auditorías especiales que no formen parte de los programas anuales de auditorías y determinar sus alcances;
- VI. Citar, por conducto de su Presidente, al Auditor Superior para conocer en lo específico los informes de las revisiones practicadas;
- VII. Proporcionar a los integrantes de la Legislatura del Estado, la información requerida por éstos, respecto de la integración, funcionamiento y ejercicio de atribuciones del Organo Superior, en un plazo no mayor a diez días hábiles;
- VIII. Recibir a más tardar el 15 de agosto, el proyecto del presupuesto anual del Organo Superior;
- IX. Recibir, a más tardar el 15 de marzo, el informe anual del presupuesto ejercido del Organo Superior, revisarlo y remitirlo a la Junta de Coordinación Política para los efectos legales conducentes;
- X. Evaluar si el Organo Superior cumple con las funciones que conforme a la Constitución del Estado, esta Ley y el Reglamento le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión;
- XI. Vigilar que el funcionamiento del Organo Superior y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XII. Dictaminar y turnar a la Junta de Coordinación Política la solicitud de licencia o remoción del Auditor Superior, de acuerdo con la presente Ley;

- XIII. Designar y remover a los Auditores Especiales y al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos a propuesta del Auditor Superior;
- XIV. Vigilar que el monto y el período de las cauciones o garantías que deban otorgar los servidores públicos, se realice conforme a lo que establece la Ley y el Reglamento; y
- XV. Las demás que establezca esta Ley.

**TITULO CUARTO
DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS CUENTAS PUBLICAS**

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración y las Tesorerías Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán las bases y normas de carácter administrativo para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos se apliquen.

Artículo 34.- El Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y municipios de cada ejercicio fiscal y los informes de resultados de su revisión, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión. Asimismo, conservará las copias autógrafas de los pliegos que formulen y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias o querrelas penales derivadas del ejercicio de sus funciones.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA REVISION Y FISCALIZACION DE LAS CUENTAS PUBLICAS**

Artículo 35.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El cumplimiento de los programas autorizados;
- IV. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

- V. La gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos;
- VI. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y
- VIII. Las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Artículo 36.- Las cuentas públicas serán remitidas a la Legislatura y presentadas al Organismo Superior por conducto de la Comisión, para su revisión y fiscalización superior en la forma y plazos establecidos por la Ley.

Artículo 37.- Respecto de los informes trimestrales, el Organismo Superior auditará los conceptos reportados en ellos como procesos concluidos. Al efecto, el Organismo Superior realizará observaciones, disponiendo las entidades fiscalizables de hasta cuarenta y cinco días hábiles para formular los comentarios que procedan.

Si transcurrido el plazo que como límite señala el párrafo precedente, la entidad fiscalizable, sin causa justificada, no presenta los comentarios respectivos el Auditor Superior impondrá la medida de apremio que estime conveniente.

Artículo 38.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán notificarse a las entidades fiscalizables dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que haya concluido la revisión de que se trate, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultados de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Artículo 39.- El Organismo Superior, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías en relación con el ejercicio fiscal sujeto a revisión, respecto de los procesos concluidos.

Artículo 40.- Calificada por la Legislatura la cuenta pública del Estado, cesa toda responsabilidad por parte del Gobernador respecto del contenido de la misma, subsistiendo en la que hayan incurrido los responsables directos del manejo de fondos y recursos que les resulte de la revisión de las cuentas parciales que cada uno haya rendido.

Artículo 41.- Cuando conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, los órganos de control interno de las entidades fiscalizables deban colaborar con el Organismo Superior en lo que concierne a la revisión de las cuentas públicas, deberá establecerse una coordinación entre ésta y aquellos, a fin de garantizar el intercambio de información que sea necesario y otorgar las facilidades que permitan al Organismo Superior de Fiscalización el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Organismo Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 43.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este título, se practicarán por el personal expresamente comisionado por el Organismo Superior, que estará formado por servidores públicos adscritos al Organismo o por profesionistas independientes y auditores externos.

Artículo 44.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de representantes del Organo Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del mismo.

Artículo 45.- Durante sus actuaciones, los comisionados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, en la que harán constar los hechos u omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en los términos de Ley.

CAPITULO TERCERO DE LAS CUENTAS PUBLICAS MUNICIPALES

Artículo 46.- Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de cuenta pública tienen conferidas los Presidentes Municipales, los municipios coordinarán sus acciones con el Organo Superior a través de sus Síndicos y Tesoreros.

Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Organo Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto aprobado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

CAPITULO CUARTO DEL INFORME DE RESULTADOS

Artículo 50.- El Organo Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de junio del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente informe de resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Organo Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Artículo 51.- El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;
- III. Los resultados de la gestión financiera;
- IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;
- V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;
- VI. Los comentarios de los auditados;
- VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y
- VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

El informe de resultados deberá elaborarse considerando los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- El Organismo Superior en el informe de resultados, dará cuenta a la Legislatura de los pliegos de observaciones que hubiere formulado, de las responsabilidades resarcitorias que hubiere fincado, así como de los procedimientos que las autoridades competentes hubieren iniciado para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones.

TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

CAPITULO PRIMERO DE LA ETAPA DE ACLARACION

Artículo 53.- Si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Organismo Superior, se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración en cualquier momento, previo al inicio del procedimiento resarcitorio.

La etapa de aclaración tiene como finalidad dar oportunidad a las entidades fiscalizables para solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido.

Artículo 54.- La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:

- I. El Auditor Superior o el Auditor Especial correspondiente, notificará el contenido de las observaciones o la determinación del daño y concederá a la entidad fiscalizable un plazo no menor de veinte días ni mayor a cuarenta y cinco días hábiles, para que las solvete o repare, y manifieste lo que a su interés convenga;
- II. La entidad fiscalizable, dentro del plazo concedido, presentará los elementos que considere necesarios para justificar o aclarar las observaciones efectuadas, para acreditar la reparación o inexistencia del daño. En caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad fiscalizable acepta en sus términos lo expuesto por el Organismo Superior y éste procederá conforme a derecho;

- III. Si el Organo Superior concluye que las observaciones han quedado debidamente solventadas o el daño reparado, dictará la determinación correspondiente, misma que notificará a la entidad fiscalizable; y
- IV. Si el Organo Superior concluye que las observaciones no fueron debidamente solventadas o el daño reparado, iniciará o promoverá en su caso, el procedimiento resarcitorio.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 55.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad resarcitoria:

- I. Los servidores públicos o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario, cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas, o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida;
- II. Los servidores públicos de las entidades fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, que omitan rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos preventivos formulados y remitidos por el Organo Superior, que no sean solventados dentro de los plazos correspondientes, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes o procedentes para justificarlos, conforme a una valoración debidamente fundada y motivada que lleve a cabo el Organo Superior;
- III. Los servidores públicos del Organo Superior, o quienes hayan dejado de serlo, cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, no hubieren formulado las observaciones correspondientes, sobre las situaciones irregulares de las que tuvieron conocimiento; y
- IV. Los servidores públicos de las entidades fiscalizables y del Organo Superior, o quienes hayan dejado de serlo, y los profesionistas independientes y auditores externos contratados que divulguen información, presenten datos falsos en informes y se causen daños y/o perjuicios estimables en cantidad líquida al Estado o municipios en sus haciendas públicas, o al patrimonio de las entidades fiscalizables.

Artículo 56.- Las responsabilidades resarcitorias derivadas de esta Ley, se fincarán independientemente de las que siendo de naturaleza diversa, procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 57.- Las responsabilidades resarcitorias que se finquen a los servidores públicos de las entidades fiscalizables y del Organo Superior, no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares, de sus demás obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando dichas responsabilidades resarcitorias, se hubieren hecho efectivas total o parcialmente, procediéndose en los términos que al efecto señalen otros ordenamientos legales o la presente Ley.

Artículo 58.- El Organo Superior informará a las entidades fiscalizables, por conducto de sus áreas financieras, sobre los pliegos que hubiese formulado y las responsabilidades que haya fincado con base en esta Ley y el Reglamento, para los efectos contables y legales a que hubiere lugar.

Artículo 59.- El Organo Superior, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer de manera fundada y motivada, los medios de apremio siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el área geográfica en que labore el servidor público o tenga su residencia particular;

- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Apercebimiento de que en caso de no cumplir, se hará acreedor al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, el cual procederá conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 60.- Además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, incurren en responsabilidad administrativa disciplinaria los servidores públicos que:

- I. Omitan cumplir su obligación de informar al Organismo Superior;
- II. Se abstengan de fincar las responsabilidades resarcitorias que se hubieren detectado, sin causa justificada; y
- III. Se abstengan de cumplir cualquiera de las obligaciones que esta Ley les impone.

Estas responsabilidades se fincarán y sancionarán, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

Artículo 61.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar con motivo de la aplicación de esta Ley, se substanciará con arreglo al procedimiento previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, salvo en lo que se refiere al plazo para resolver, que será de 30 días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas.

Artículo 62.- Serán competentes para conocer y resolver los procedimientos resarcitorios originados con motivo de la aplicación de esta Ley, así como para fincar las responsabilidades resarcitorias correspondientes:

- I. La Legislatura, por conducto del Organismo Superior, cuando el presunto responsable sea servidor público de elección popular o se trate de titulares de organismos autónomos;
- II. La Secretaría de la Contraloría, cuando el presunto responsable sea servidor público estatal; o siendo servidor público municipal, el daño se haya causado al erario del Estado o al patrimonio de algún organismo auxiliar estatal;
- III. Los órganos de control interno de los poderes Legislativo, Judicial y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el presunto responsable sea servidor público de su adscripción; y
- IV. Los presidentes municipales, con el auxilio de sus contralorías municipales, cuando el presunto responsable sea servidor público municipal, siempre y cuando no se trate de uno de elección popular.

Artículo 63.- Los responsables de tramitar y resolver los procedimientos resarcitorios que se originen con motivo de esta Ley, deberán informar mensualmente al Organismo Superior de las acciones que hayan tomado y del avance de las mismas, respecto de los asuntos que dicho Organismo les hubiere turnado.

En todos los casos, se deberá informar al Organismo Superior lo siguiente:

- I. Acuerdo de inicio de procedimiento;

- II. Datos relativos a la garantía de audiencia;
- III. Relación de las pruebas ofrecidas y desahogadas;
- IV. Resolución dictada informando sobre su sentido y alcances; y
- V. Fecha en que las resoluciones hubieren quedado firmes.

Artículo 64.- Las entidades fiscalizables, por conducto de sus áreas de recaudación, informarán al Organismo Superior lo referente a las acciones que hayan tomado para la ejecución y cobro de los créditos fiscales derivados del fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias.

Artículo 65.- La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y/o perjuicios causados y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 66.- Independientemente de la información a que se refieren los artículos anteriores, las entidades fiscalizables deberán proporcionar al Organismo Superior la información que éste les solicite, respecto de un asunto en particular de aquellos que le hubieren turnado, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciban la solicitud.

CAPITULO CUARTO DEL MEDIO DE IMPUGNACION.

Artículo 67.- En contra de los actos del Organismo Superior y del fincamiento de responsabilidades resarcitorias que impongan las autoridades competentes, procederá recurso de revisión.

Artículo 68.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante el Organismo Superior o ante la autoridad que haya fincado la responsabilidad resarcitoria, dentro del plazo de 15 días hábiles, contando a partir de la fecha en que el afectado haya tenido conocimiento del acto o resolución que se impugne.

Artículo 69.- Con la interposición del recurso de revisión podrán suspenderse los actos o resoluciones impugnados, siempre que:

- I. Lo solicite el recurrente y éste garantice, por cualquier medio, el monto de los posibles daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal; y
- II. Con la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 70.- El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Descripción del acto o resolución impugnado, autoridad que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Señalamiento de las pruebas que en su caso se ofrezcan; y
- V. Firma del recurrente, requisito sin el cual, no se dará trámite al recurso.

Al escrito del recurso, deberán acompañarse copia del escrito que contenga el acto o resolución impugnado, así como las pruebas documentales ofrecidas.

En materia de notificaciones y de pruebas, se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 71.- El Organismo Superior, o la autoridad que conozca del recurso de revisión, resolverá en definitiva dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 72.- Las resoluciones que se dicten en materia del recurso de revisión no admitirán medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 73.- En caso de responsabilidad penal el procedimiento se iniciará por denuncia de:

- a) La Junta de Coordinación Política, a solicitud del Auditor Superior, en contra de servidores públicos de elección popular que se encuentren en funciones o hayan dejado de fungir como tales, así como de los demás servidores públicos referidos en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- b) El Auditor Superior contra los servidores públicos que no sean de elección popular o que hayan dejado de fungir como tales.

CAPITULO QUINTO DE LA PRESCRIPCION

Artículo 74.- Las facultades del Organismo Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título, prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad resarcitorio establecido en esta Ley, o por cada trámite que el Organismo Superior realice al ente fiscalizable sujeto a procedimiento.

Artículo 75.- Para el caso del procedimiento administrativo de ejecución, la prescripción será de cinco años. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción, la que comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 35, 62 fracción V, 69 en cuanto a la denominación de la Comisión de Inspección de la Contaduría General de Glosa por la de Vigilancia, 94 Y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 35.- La Legislatura recibirá anualmente para su revisión y calificación las cuentas de gastos del Estado, correspondiente al año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo, y de los municipios dentro de los primeros quince días del mes de marzo.

Artículo 62.- ...

I. a IV. ...

V. Proponer a la Asamblea la designación del Auditor Superior, del Secretario de Asuntos Parlamentarios, del Contralor, del Secretario de Administración y Finanzas, del Director General de Comunicación Social y del Vocal Ejecutivo del Instituto Estudios Legislativos; asimismo, informar sobre la renuncia, remoción o licencia de éstos;

VI. a X. ...

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 1991.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

QUINTO.- Toda referencia a la Contaduría General de Glosa en las disposiciones legales o administrativas, contratos, convenios o actos, expedidas o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se entenderá hecha al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

SEXTO.- Los procedimientos iniciados por la Contaduría General de Glosa, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se resolverán por el Órgano Superior de Fiscalización, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

SEPTIMO.- Dentro de un plazo, que no exceda de ciento veinte días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la Legislatura del Estado designará al Auditor Superior del Estado de México. En tanto se nombra al Auditor Superior, dicha función será ejercida de manera provisional por el Contador General de Glosa de la Legislatura.

OCTAVO.- El Órgano Superior de Fiscalización dentro del plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, expedirá su Reglamento interior y lo someterá a la consideración de la Comisión de Vigilancia.

NOVENO.- Las cuentas públicas del Estado y Municipios relativas al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, serán revisadas, fiscalizadas y calificadas, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México y demás leyes en la materia aplicables.

DECIMO.- La H. Legislatura del Estado de México proveerá lo necesario para determinar el presupuesto necesario para la operación del Órgano Superior de Fiscalización.

DECIMO PRIMERO.- Los Diputados integrantes de la Comisión de Inspección de la Contaduría General de Glosa pasarán a formar parte de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- El personal que labora actualmente en la Contaduría General de Glosa quedará adscrito al Órgano Superior de Fiscalización, quedando a salvo sus derechos laborales.

DECIMO TERCERO.- Los recursos financieros y materiales con que cuenta la Contaduría General de Glosa, así como los archivos, expedientes, documentos y papeles, pasarán al Órgano Superior de Fiscalización, quedando destinados al cumplimiento de sus fines.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, Explanada del Palacio Municipal, en la cabecera municipal de Zacualpan, México, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

C. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

DIPUTADOS SECRETARIOS

C. JUAN DARIO ARREOLA CALDERON
(RUBRICA).

C. PAULINO COLIN DE LA O.
(RUBRICA).

C. CONSTANTINO ACOSTA DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 1 de julio de 2004.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Los ciudadanos diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de esta Soberanía, los ciudadanos diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hemos presentado iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la idea fundamental de proponer un nuevo y fortalecido órgano de fiscalización, con funciones adicionales de las que hoy realiza la Contaduría General de Glosa.

El esquema de fiscalización que hemos sometido a la consideración de esta H. Legislatura tiene por objeto regular de manera más eficiente, transparente y oportuna la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Para la exacta observancia de la reforma constitucional propuesta, es preciso contar con la ley reglamentaria respectiva, para regular de manera puntual la organización y funcionamiento de la Auditoría de Fiscalización Superior de la Legislatura del Estado y la función pública que ésta tenga encomendada.

La presente iniciativa de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, tiene precisamente por objeto reglamentar las disposiciones constitucionales antes propuestas, para generar el instrumento legal que permita la ejecución y cumplimiento de las normas supremas en que se sustenta el nuevo esquema de fiscalización, y presenta los aspectos relevantes siguientes.

Se establecen disposiciones generales para sentar las bases normativas, sobre las que se articulan las normas reglamentarias atinentes al órgano y a la función de fiscalización superior.

Se asignan a la Auditoría de Fiscalización Superior las facultades que le permitan cumplir con sus atribuciones constitucionales, precisándose que su ejercicio deberá regirse por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.

En relación con el titular del órgano, se prevén los requisitos y procedimiento para su designación, el régimen de licencias y suplencias, sus facultades, prohibiciones, causas y procedimiento de remoción.

Se previene que el Auditor Superior de Fiscalización, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, será auxiliado por dos auditores especiales y por las unidades administrativas que señale el reglamento, indicándose las facultades genéricas de los auditores especiales, prohibiciones, causas y procedimiento de remoción.

Se establecen las previsiones necesarias para regular la Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto constituir el enlace entre la Legislatura y la Auditoría Superior, para coordinar, evaluar y controlar las actividades del órgano de fiscalización.

Se norma puntualmente la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, precisándose su objeto, así como las obligaciones de las entidades fiscalizables, sin perjuicio de los deberes que les imponen otros ordenamientos legales.

Se prevé un capítulo específico para regular diferencialmente la revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales; y se establecen reglas claras y sencillas para regular lo relativo al informe de resultados que deba rendir la Auditoría de Fiscalización Superior a la Legislatura, cuyo contenido servirá de base para que la Comisión de Vigilancia formule el dictamen de aprobación de las cuentas públicas.

Se estructuran las normas para fincar responsabilidades resarcitorias a los servidores públicos de las entidades fiscalizables, previéndose una etapa de aclaración en donde podrán solventarse las observaciones que señale la Auditoría de Fiscalización Superior y se reparen los daños causados a las haciendas públicas del Estado y municipios.

Se establece que las responsabilidades resarcitorias tienen por objeto reparar, indemnizar y resarcir al Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, del monto de los daños y perjuicios que se hayan causado a sus respectivas haciendas públicas o a su patrimonio, que será fijado en cantidad líquida y actualizada y que tendrá para su cobro, el carácter de crédito fiscal.

Se precisa que las responsabilidades resarcitorias se fincarán independientemente de las responsabilidades de naturaleza diversa que procedan conforme a otras leyes, incluyendo las de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Se faculta a la Auditoría de Fiscalización Superior para imponer a los servidores de las entidades fiscalizables medidas de apremio, con el fin de cumplir y hacer cumplir sus determinaciones.

Se señala que el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, indicándose a las autoridades competentes para fincar dichas responsabilidades.

Se dispone que en contra de los actos de la Auditoría de Fiscalización Superior que emita conforme a la ley que se propone, y contra el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias que al efecto se impongan, no procederá medio de defensa ordinario alguno.

Por último, se articulan las disposiciones transitorias para establecer, entre otras previsiones, la entrada en vigor de la ley, la abrogación y derogaciones correspondientes, la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales de la Contaduría General de Glosa a la Auditoría de Fiscalización Superior; el respeto de los derechos laborales de los servidores públicos de la Contaduría General de Glosa, el plazo de la Legislatura para expedir el Reglamento y para designar al Auditor Superior, la fecha en que éste entre en funciones y la resolución de los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del ordenamiento que se propone.

Se somete a la consideración de la Soberanía Popular, el proyecto de decreto adjunto, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

MARTHA HILDA GONZALEZ CALDERON (RUBRICA).	J. JESUS MORALES GIL (RUBRICA).
FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES (RUBRICA).	RAUL TALAVERA LOPEZ (RUBRICA).
ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO (RUBRICA).	FELIPE BERNARDO ALMARAZ CALDERON
VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO (RUBRICA).	MARIA MERCEDES COLIN GUADARRAMA (RUBRICA).
PAULINO COLIN DE LA O. (RUBRICA).	JAVIER JERONIMO APOLONIO (RUBRICA).
ENRIQUE PEÑA NIETO (RUBRICA).	RICARDO AGUILAR CASTILLO (RUBRICA).
OSCAR GUSTAVO CARDENAS MONROY (RUBRICA).	URBANO FAUSTINO ROJAS GONZALEZ (RUBRICA).
SALOMON PEDRO FLORES PIMENTEL (RUBRICA).	ROGELIO MUÑOZ SERNA
JOSE LIVIO MAYA PINEDA (RUBRICA).	CARLOS FILIBERTO CORTES RAMIREZ (RUBRICA).
GABRIEL ALCANTARA PEREZ (RUBRICA).	RAYMUNDO OSCAR GONZALEZ PEREDA (RUBRICA).
JOSE ADAN IGNACIO RUBI SALAZAR (RUBRICA).	FELIPE RUIZ FLORES
FELIPE BORJA TEXOCOTITLA (RUBRICA).	JORGE ALVAREZ COLIN (RUBRICA).

Toluca, México, diciembre de 2003

**DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA
LV LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por su digno conducto, sometemos a la elevada consideración de esta soberanía, iniciativa de decreto que reforma las fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; fracción V del artículo 62; segundo párrafo, en su última parte, del artículo 69; fracción I del artículo 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 148 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México; y de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es México, tierra de nuestros padres en trance perpetuo de edificación. Por imperativo legal y ético, a nosotros legisladores, nos corresponde actualizar de manera permanente y responsable, la estructura legal que le dé cohesión y sentido al desarrollo armónico de nuestro estado. Desarrollo que al generar progreso en nuestra entidad, repercutirá necesariamente en nuestra nación.

Los diputados que conformamos el Grupo Parlamentario de Acción Nacional en esta LV Legislatura, desde el primer día asumimos con orgullo, la tenaz determinación de cumplir con la demanda ciudadana de mejorar sus condiciones de vida y de ser eficaz contrapeso en el ejercicio del poder público.

La república es una forma de gobierno cuyas características, fundamentalmente están dominadas por el principio electivo de sus gobernantes y de representación auténtica de la soberanía que reside originalmente en el pueblo de México.

En la actualidad, un sistema republicano y abiertamente democrático, debe orientarse hacia una correcta fiscalización de los recursos públicos, así el poder se legitimará a través de un *ius ad officium*, que además de ser otorgado por las urnas, estará sujeto al escrutinio popular y se materializará cotidianamente, en un manejo responsable y transparente del erario público.

Fiscalizar se convierte así en una potestad delegada por el pueblo soberano en sus representantes populares y en la medida en que el gobierno y sus órganos se vuelven más complejos, la función fiscalizadora debe modernizarse para satisfacer la exigencia social del honesto y eficaz uso de los recursos.

La falta de reglas claras y de mecanismos modernos y eficaces de fiscalización de los recursos públicos, arrojan dudas sobre la efectividad de la norma fiscalizadora del estado más moderno y complejo de la geografía nacional.

El marco normativo vigente sobre fiscalización en el Estado de México requiere actualizarse para que actúe con base en criterios de transparencia, eficiencia, eficacia y equidad. En esta materia, la federación y otros estados de la República Mexicana, llevan hoy la vanguardia en materia de fiscalización superior; el Estado de México, otrora ejemplo de desarrollo y de modernidad legislativa, se ha quedado rezagado. Por ello, estimamos que es el momento oportuno para renovar y fortalecer, la función de fiscalización depositada constitucionalmente en la Legislatura del Estado.

La iniciativa tiene como objeto responder a las exigencias de transparencia en el manejo de recursos y a la complejidad derivada de un estado cada vez más democrático y plural; dar certeza jurídica a los sujetos fiscalizados; fortalecer al órgano de fiscalización: sentar las bases para un control presupuestal claro y oportuno, ajeno a toda motivación política o de grupo, que al efficientar sus funciones, redunde en la elevación de la calidad de vida de todos los que habitamos esta entidad.

La ley será útil, en tanto responda a la exigencia de gobiernos más honestos, eficaces y que sea una herramienta adecuada para la correcta fiscalización de los recursos públicos. Será también de utilidad en tanto los actores políticos, desempeñemos con responsabilidad y congruencia, el compromiso de cumplir con el estado y con sus integrantes.

Esta iniciativa que se somete a su elevada consideración, tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar la cuenta pública de los poderes del estado, municipios, órganos autónomos y demás entidades que reciban, administren y ejerzan recursos públicos: así como regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de México.

También establece que la revisión de las cuentas públicas es facultad de la Legislatura, la cual se auxiliará para tales efectos, en la Auditoría Superior, misma que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y goza de autonomía técnica, y de funcionamiento de conformidad con lo establecido en esta Ley y en su Reglamento. La Auditoría Superior será encabezada por un auditor superior, que será nombrado por la Legislatura, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Comisión de Vigilancia.

El auditor superior durará en su encargo cinco años y podrá ser ratificado por tres más. Podrá ser removido por la Legislatura del Estado por las causas graves y conforme a los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento. Asimismo, se propone crear la figura del auditor especial, quien coadyuvará en las labores del auditor superior.

Se substituye la Comisión Inspectoral de la Contaduría General de Glosa, por la Comisión de Vigilancia, que tendrá por objeto coordinar, evaluar y controlar las actividades de la Auditoría Superior, constituyendo el enlace entre el Poder Legislativo y su Órgano de Fiscalización.

La Auditoría Superior podrá fincar responsabilidades con el objeto de reparar, indemnizar y resarcir al Estado, municipios y demás entidades fiscalizables, el monto de los daños y perjuicios que ocasionados a sus haciendas públicas o a su patrimonio, mismos que serán fijados en cantidad líquida y tendrán el carácter de créditos fiscales.

En la iniciativa de ley se fortalecen los procedimientos de auditoría y se garantizan los derechos del auditado con reglas claras, las cuales estarán debidamente plasmadas en los manuales de operación,

quedando así regulados los procedimientos de visitas y auditorías; y de entrega-recepción de la función pública.

Con el fin de dar certidumbre, legalidad e imparcialidad a los procesos de fiscalización superior, en la presente iniciativa, proyectamos crear un consejo consultivo que revisará los manuales de operación; garantizando así de esta manera, la equidad e imparcialidad en los procesos de fiscalización.

Por último la Ley contempla una garantía más al auditado, en la cual se establece que si de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, se desprende alguna irregularidad que permita suponer la existencia de alguna conducta ilícita, la Auditoría Superior abrirá una etapa conciliatoria en la que el auditado podrá desahogar las observaciones hechas al respecto, antes de sujetarlo a un procedimiento administrativo resarcitorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su elevada consideración, iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de reformas y adiciones a la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; e iniciativa de decreto de Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, para el caso de enmarcarlo procedente se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

"Por una patria ordenada y generosa"
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Juan Rodolfo Sánchez Gómez
Coordinador
(RUBRICA)

Dip. Moisés Alcalde Virgen
(RUBRICA)

Dip. Gonzalo Alarcón Bárcena
(RUBRICA)

Dip. Constantino Acosta Dávila
(RUBRICA)

Dip. Germán Castañeda Rodríguez
(RUBRICA)

Dip. Salvador Arredondo Ibarra
(RUBRICA)

Dip. María Elena Chávez Palacios
(RUBRICA)

Dip. Ma. del Carmen Corral Romero
(RUBRICA)

Dip. Armando Javier Enríquez Romo
(RUBRICA)

Dip. Ángel Flores Guacarrama
(RUBRICA)

Dip. Bertha Ma. del Carmen García Ramírez
(RUBRICA)

Dip. Sergio Octavio Germán Olivares
(RUBRICA)

Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas
(RUBRICA)

Dip. Roberto Liceaga García
(RUBRICA)

Dip. Luis Xavier Maawad Robert
(RUBRICA)

Dip. José Antonio Medina Vega
(RUBRICA)

Dip. Edgar Armando Olvera Higuera
(RUBRICA)

Dip. Luis Gustavo Parra Noriega
(RUBRICA)

Dip. Mario Sandoval Silvera
(RUBRICA)

Dip. Víctor Javier Soís Sosa
(RUBRICA)

Dip. Víctor Hugo Sondón Saavedra
(RUBRICA)

Dip. Leticia Martínez Zepeda
(RUBRICA)

Dip. Gonzalo Urbina Montes de Oca
(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LV" Legislatura, fueron remitidas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales; de Inspección de la Contaduría General de Glosa; y de Planificación y Finanzas Públicas, para su estudio y elaboración del dictamen, diversas iniciativas para la expedición de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Con sujeción a esta encomienda y habiendo sustanciado el estudio de las iniciativas, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la "LV" Legislatura el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

Las iniciativas en estudio fueron presentadas por diputados integrantes de la LV Legislatura del Estado de México, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Las propuestas sometidas a la aprobación de la "LV" Legislatura y turnadas a estas comisiones legislativas, fueron las siguientes:

1.- Iniciativa de decreto que reforma las fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; fracción V del artículo 62; segundo párrafo, en su última parte, del artículo 69; fracción I del artículo 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 148 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México; y de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.

2.- Iniciativa de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Estimando que existe coincidencia en la materia de estudio, y en las comisiones encargadas del mismo, y toda vez que las iniciativas buscan establecer las normas conforme las cuales se regulará la organización y el funcionamiento del Organismo Superior de Fiscalización, los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos conveniente, por razones de técnica legislativa y de economía procesal, llevar a cabo el estudio conjunto de las mismas y emitir un sólo dictamen, en el cual se exponen los juicios de valoración correspondientes.

Es oportuno destacar que, en su oportunidad, y, por separado, fueron aprobadas las reformas constitucionales en la materia, quedando pendiente la expedición de la Ley Secundaria aplicable.

En efecto, el 8 de julio del año 2004, la LV Legislatura aprobó reformar los artículos 61 fracciones XXI primer párrafo, XXX primer párrafo, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, 77 fracciones XIX y XX, 125 penúltimo párrafo y 129 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En virtud de esa reforma, se creó la figura del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México, como la entidad encargada de recibir, revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas de Estado y de los municipios, dotada de autonomía, técnica y de gestión.

Congruentes con la citada reforma, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Revolucionario Institucional presentaron las iniciativas de Ley de Fiscalización Superior del Estado, a fin de establecer las disposiciones normativas reglamentarias que permitan el adecuado funcionamiento del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México.

Aún cuando las iniciativas proceden de diversos autores, es oportuno señalar que tanto en la parte expositiva, como en las propuestas

normativas se advierten importantes coincidencias, que permiten integrar en un sano ejercicio de pluralidad, un proyecto de decreto.

En este sentido, las coincidencias más sobresalientes de la exposición de motivos de las iniciativas analizadas fueron las siguientes:

1.- El propósito fundamental de las iniciativas de decreto, es el de contar con una ley reglamentaria de las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

2.- A través de esa ley, crear un Organismo Superior de Fiscalización que de manera eficiente, transparente y oportuna revise y fiscalice la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios, organismos auxiliares, organismos autónomos y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y municipios.

3.- Respecto al titular del Organismo Superior se proponen los requisitos y procedimiento para su designación y remoción, así como sus facultades.

4.- Se incorpora la figura de la Comisión de Vigilancia, que tendrá por objeto constituir el enlace entre la Legislatura y el Organismo de Fiscalización, además de coordinar, evaluar, vigilar y controlar las actividades del mismo, y que sustituye a la Inspección de la Contaduría General de Glosa.

5.- Proponen procedimientos administrativos para llevar a cabo la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas del Estado y, de manera especial la de los municipios.

6.- Los autores de las iniciativas consideran necesario estructurar un capítulo de responsabilidades administrativas resarcitorias aplicables a los servidores públicos que manejen recursos, con el objeto de que exista la posibilidad de reparar el daño causado al erario público, con independencia de las responsabilidades que procedan conforme a otras leyes.

7.- Plantean la posibilidad de que la Auditoría Superior imponga a las entidades fiscalizables, medidas de apremio, con el fin de hacer cumplir sus determinaciones.

En una de las iniciativas se desarrolla, también, la reforma a la fracción V del artículo 62; segundo párrafo, en su última parte, del artículo 69; fracción I del artículo 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 148 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Considerando que el uso eficiente y racional de los recursos públicos constituye una de las condiciones esenciales para garantizar el buen manejo de las finanzas públicas, resulta imprescindible avanzar en el fortalecimiento y transformación de los órganos encargados de velar por la correcta aplicación de los mismos. A nosotros los legisladores nos corresponde dar un paso más en la reforma del estado, a fin de que la función pública sea ejercida con absoluta transparencia, rindiendo cuentas puntualmente y cuidando siempre la observancia de la ley.

Dada la evolución permanente de la sociedad y de los gobiernos, existe la necesidad de perfeccionar los mecanismos legales, y técnicos necesarios para la modernización de los sistemas de revisión y fiscalización de los recursos públicos, mediante la dotación, a los órganos encargados de ejercer tan importante función, de las facultades necesarias que les permita llevar a cabo con mayor eficiencia y transparencia la función de revisión y fiscalización.

Adaptar el marco legal y la estructura del órgano fiscalizador a las necesidades de la realidad que hoy impera en nuestro Estado, dotará al Poder Legislativo de mejores herramientas para ejercer con mayor rigor la función de fiscalización, control y evaluación del ejercicio presupuestal y de la actuación de los poderes del Estado, ayuntamientos y entes públicos estatales y municipales.

Una de las condiciones fundamentales y que garantiza tanto el buen manejo de las finanzas públicas, como la eficacia de las decisiones que adopte el órgano fiscalizador del Estado de México, radica principalmente en el marco normativo que será el que regule todos y cada uno de los parámetros a seguir por el Organismo y las Entidades Fiscalizables.

Compete a la "LV" Legislatura estudiar y resolver las iniciativas, de acuerdo con lo preceptuado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Las propuestas presentadas dan continuidad y desarrollo a los actos legislativos, que en su oportunidad, el órgano reformador de la Constitución dispuso para fortalecer al órgano técnico revisor de la cuenta pública del Estado y de los municipios, mediante la creación del Organismo Superior de Fiscalización.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas coincidimos en que, a partir de las reformas a la Constitución del Estado, debe implementarse un adecuado marco jurídico de atribuciones del Organismo Superior de Fiscalización, que le permita cumplir con sus funciones.

En el caso que nos ocupa, la atribución que nos compete resulta de suma importancia, especialmente porque se trata de un ordenamiento que concierne al ejercicio de las facultades constitucionales del Poder Legislativo y a su propia estructura orgánica.

Si bien es cierto actualmente contamos con un órgano revisor de la cuenta pública denominado Contaduría General de Glosa y éste fundamenta su actuación en su Ley orgánica, también lo es, que un ordenamiento de esta naturaleza exige de una rigurosa congruencia con la realidad administrativa y social.

Al respecto, cabe mencionar que la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa en vigor, fue expedida en el año de 1991, época en la que las condiciones económicas, políticas y sociales eran otras, amén de la tecnología con la que se contaba entonces. En la actualidad, la dinámica de los hechos y actividades que dan contenido a la revisión de la cuenta pública Estatal y municipal tanto por sus volúmenes financieros como por las estructuras orgánicas y la interrelación de éstas, hacen necesaria también una estructura fiscalizadora adecuada que le dé funcionalidad y eficacia institucional que nos conduzca más que a una adecuada fiscalización de los recursos, a una sana aplicación de los mismos.

Como resultado del estudio de los proyectos de decreto de las iniciativas, los integrantes de las comisiones de dictamen conformamos un solo cuerpo normativo, en el que se concreta nuestra opinión sobre la materia.

El Organismo Superior de Fiscalización se crea como una entidad con autonomía técnica y de gestión para revisar y fiscalizar a los tres poderes del Estado, organismos auxiliares, organismos autónomos y ayuntamientos.

La finalidad del citado órgano será la de llevar a cabo la revisión sistemática y evaluatoria de las entidades fiscalizables, a fin de determinar si están operando eficientemente, en razón de que se le está facultando para que efectúe revisiones que abarquen desde el ejercicio de los recursos públicos conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, hasta la revisión del Presupuesto por programas que permitirá revisar el cumplimiento de metas y objetivos de los planes y programas.

Esto es, más que fiscalizar las finanzas públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, a través de la revisión cuantitativa del Presupuesto de Egresos, se buscará beneficiar a la población con revisiones cualitativas del ejercicio de los recursos públicos, dando con ello mayor transparencia a su manejo.

Durante el desarrollo de los trabajos legislativos, los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras coincidimos en retomar lo relevante y complementario de ambos proyectos, la Ley de Fiscalización

Superior del Estado de México, estructurada en cinco títulos, en los términos siguientes:

En el Título Primero, con un Capítulo Unico, se incorporan las Disposiciones Generales que regulan:

- **El objeto de la ley**, que consiste el establecer las disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos Estatales y municipales, así como los federales, en términos de los convenios al efecto celebrados, actualizando así la facultad constitucional del órgano fiscalizador del Poder Legislativo al marco constitucional y legal vigente.
- Un glosario de términos sobre la materia, para facilitar su interpretación y aplicación.
- Los sujetos de fiscalización, destacando la incorporación de los organismos autónomos y otros entes públicos que manejen recursos del Estado, municipios y, en su caso de la Federación.
- El tiempo en el que deberá realizarse la fiscalización, esto es, en forma posterior a la presentación de la cuenta pública.
- Un código de conducta al que deberá sujetarse el Organismo Superior de Fiscalización, en el ejercicio de sus atribuciones.
- La aplicación supletoria del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En el Título Segundo, destaca el Capítulo relativo a las atribuciones del Organismo Superior de Fiscalización, destacando lo siguiente:

- Se determina que la fiscalización de los ingresos y egresos deberá realizarse para comprobar que su recaudación, administración y aplicación se llevó con apego a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables.
- Se incorpora la fiscalización de recursos federales, en los términos de los convenios respectivos.
- En la presente ley se instituye de forma prioritaria la protección de las garantías del auditado, a través del establecimiento de lineamientos, procedimientos, métodos y sistemas para llevar a cabo las acciones de control y evaluación propias de la fiscalización. Asimismo, se establecen los manuales de operación, mismos que serán publicados en la Gaceta del Gobierno y que contendrán reglas claras y precisas para

el cumplimiento de los objetivos del órgano, disminuyendo con esto la discrecionalidad en la actuación del mismo, los manuales serán revisados por la Comisión de Vigilancia, pudiendo emitir, las opiniones y recomendaciones que estime convenientes.

- También integra la facultad de consultar, por acuerdo de la Legislatura, información y documentos relacionados con ejercicios anteriores al de la cuenta en revisión, estableciendo un candado que no permite abrir, para todos los efectos legales, nuevamente la cuenta del ejercicio consultado.

- Estipula la facultad para requerir a los titulares de los órganos de control interno del Poder Ejecutivo y de las demás entidades fiscalizables, los dictámenes de acciones de control y evaluación practicados, relacionados con las cuentas públicas, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y el seguimiento practicado.

- Consecuente con esa facultad, también se faculta al Órgano a requerir, por conducto de los titulares de los órganos de control interno, a los profesionistas independientes y auditores externos, los dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas.

- De manera análoga se establece la atribución de requerir a terceros que hubieren contratado obras, bienes o servicios, la información relacionada con documentación justificatoria y comprobatoria de las cuentas públicas.

- Es importante mencionar que también se le faculta para fincar responsabilidades resarcitorias, así como para promover ante las instancias competentes, el fincamiento de otras responsabilidades. Y en congruencia con dicha facultad, la de conocer y resolver las quejas o denuncias por presuntas responsabilidades administrativas resarcitorias.

- Se incorpora la atribución de establecer coordinación con diversos órganos de control interno y de fiscalización de las tres esferas de gobierno. Así como la de suscribir acuerdos y convenios de coordinación y cooperación técnica, administrativa y de capacitación.

- En cuanto a la actualización técnica, debe mencionarse la facultad de implementar un sistema digitalizado que permita conocer la eficacia de la aplicación de las medidas preventivas y correctivas, indicadores de avance de gestión administrativa y financiera de las entidades fiscalizables.

- En este mismo apartado se especifica la confidencialidad de la información que deberán guardar los servidores públicos del

Órgano.

En el mismo Título Segundo, Capítulo Tercero se regulan los aspectos concernientes a la figura del Auditor Superior de Fiscalización, como los requisitos que debe reunir, de los cuales cabe mencionar los siguientes:

- El nombramiento y remoción del Auditor Superior es facultad de la Legislatura, debiendo contar al efecto con el voto de las dos terceras partes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.
- Con el objeto de que el titular del órgano, denominado Auditor Superior de Fiscalización, sea la persona idónea para ocupar el cargo, se establecieron como requisitos para ocupar el cargo, el no haber sido, durante los tres años anteriores a su designación titular de dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, senador, diputado al Congreso de la Unión o local, magistrado, juez, presidente municipal, integrante de tribunales administrativos u organismos autónomos estatales, ni miembro o dirigente de partido político; tener más de 30 años de edad, tener una residencia efectiva en el Estado de México de por lo menos 3 años anteriores a la fecha de su designación; tener por lo menos, 3 años de experiencia en funciones relacionadas con actividades de control y evaluación.

De igual modo se determina el procedimiento para ser nombrado Auditor Superior y sus atribuciones, las cuales se relacionan y coinciden con las del Órgano Superior.

La duración en su encargo será de 4 años, pudiendo ser ratificado, hasta 4 años más y requerirá de licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, para ausentarse de manera temporal o definitiva.

En ese contexto, también se estipulan los aspectos que quedan prohibidos al Auditor, entre otros: ser miembro o dirigente de partido político, participar en actos políticos, desempeñar otro empleo, cargo o comisión, difundir la información que tenga bajo su custodia.

Por otra parte, se determinan nueve causales de remoción del Auditor, que se relacionan con el incumplimiento de sus funciones o bien, por sustraer, ocultar o utilizar indebidamente la documentación o información bajo su cuidado; conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la cuenta pública y admitir la injerencia de agentes externos en los actos y resoluciones derivados del ejercicio de sus atribuciones. De igual manera, se establece el procedimiento aplicable a la remoción.

En cuanto a la estructura y funcionamiento del Órgano Superior, las comisiones dictaminadoras coincidimos en integrarlo con: un Auditor

Superior, Dos Auditores Especiales: uno de cumplimiento financiero y otro de evaluación de programas, una unidad de Asuntos Jurídicos, contando además con la estructura que su reglamento interno establezca.

Mención especial merece la creación del Auditor Especial de Evaluación de los Programas del Gobierno del Estado y Municipios, quien será el encargado de evaluar la eficiencia en la aplicación de los recursos a los programas. Dentro de sus principales atribuciones se encuentran la de dar seguimiento y evaluar el desempeño de los programas, generar indicadores de medición referentes al impacto económico y social de los mismos y con ello contribuir a la mejor aplicación de los recursos públicos.

Con ese esquema se determinaron requisitos similares a los del Auditor Superior, para ser Auditores Especiales y se establecieron sus facultades genéricas, las cuales son consecuentes con las atribuidas al Auditor Superior.

En el título Tercero, se dispone la figura de una Comisión de Vigilancia que servirá de enlace entre la Legislatura y el Organismo Superior y tendrá a su cargo, en términos generales, coordinar, evaluar, vigilar y controlar las actividades del mismo. Esta Comisión se integrará, en términos de lo que disponen los artículos transitorios, por la Comisión de Inspección de la Contaduría General de Glosa.

Por lo que hace al Título Cuarto, regula la presentación de las cuentas públicas Estatal y municipales, las entidades encargadas de la guarda y custodia de la documentación e información comprobatoria en términos de las disposiciones legales aplicables y la obligación del Organismo Superior de conservar las cuentas públicas y demás información relacionada, hasta en tanto no prescriban las acciones y procedimientos aplicables.

Asimismo, en este Título se precisa el objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y procedimientos administrativos que deben observarse al efecto. Incorporando en un apartado especial, normas aplicables a las cuentas públicas municipales.

De igual forma, se especifican los aspectos que deberá contener el Informe de Resultados de la revisión de la cuenta pública.

Finalmente, en el Título Quinto denominado de Las Responsabilidades Resarcitorias, se establece una etapa aclaratoria antes del inicio del procedimiento resarcitorio; Otro de los aspectos, en cuanto a las garantías del auditado se refiere, es el establecimiento de una etapa aclaratoria previa, mediante la cual, las entidades fiscalizables podrán solventar, con etapas procesales y plazos previamente establecidos, las observaciones que se deriven de la revisión y fiscalización de las cuentas

públicas, informes mensuales, trimestrales y de auditoría; todo ello, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo resarcitorio.

Los supuestos de responsabilidad, los medios de apremio para que el Organismo Superior haga cumplir sus determinaciones; el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades; los medios de impugnación; y los plazos para que opere la prescripción de las facultades para imponer sanciones, así como para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, están contempladas.

En el proyecto de decreto se expresa también la adecuación necesaria y consecuente que debe hacerle a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y al Reglamento del propio Poder, para ajustar sus disposiciones a la nueva figura y denominación respectivas.

La responsabilidad del Organismo Superior de Fiscalización, también se traduce en el esmero por reducir errores y evitar las irregularidades en el cumplimiento de sus atribuciones. Así como el cuidado en la aplicación de los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, veracidad, buena fe, transparencia reserva y respeto, emitidos en esta ley, dará lugar a un claro y razonable actuar del órgano.

El nuevo papel que habrá de desempeñar el Organismo Superior de Fiscalización, es de suma importancia y trascendencia, de él dependerá la credibilidad en la información elaborada por la administración pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se expide la iniciativa de Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con las modificaciones reseñadas en este documento y contenidas en el proyecto de decreto que se adjunta.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 27 días del mes de julio del año dos mil cuatro.

COMISION LEGISLATIVA DE
GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE

DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN MANUEL SAN MARTIN HERNANDEZ
(RUBRICA).DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).DIP. FRANCISCO CANDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTECUBIO
(RUBRICA).

COMISION LEGISLATIVA DE

INSPECCION DE LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA

PRESIDENTE

DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARIA MERCEDES COLIN GUADARRAMA
(RUBRICA).DIP. MARIA CRISTINA MOCTEZUMA LULE
(RUBRICA).DIP. GONZALO ALARCON BARCENA
(RUBRICA).DIP. LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. PORFIRIA HUAZO CEDILLO
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO

DIP. FAUSTINO ROJAS GONZALEZ
(RUBRICA).DIP. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

COMISION LEGISLATIVA DE

PLANIFICACION Y FINANZAS PUBLICAS

PRESIDENTE

DIP. JOSE ADAN IGNACIO RUBI SALAZAR
(RUBRICA).

SECRETARIA

DIP. JULIETA GRACIELA FLORES MEDINA
(RUBRICA).DIP. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ
(RUBRICA).DIP. JOSE CIPRIANO GUTIERREZ VAZQUEZ
(RUBRICA).DIP. RICARDO AGUILAR CASTILLO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES
(RUBRICA).DIP. URBANO FAUSTINO ROJAS GONZALEZ
(RUBRICA).DIP. JOAQUIN HUMBERTO VELA GONZALEZ
(RUBRICA).DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN
(RUBRICA).